

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: CLARA INÉS RANGEL CALA - NELSON FERNANDO NOPSSA CASTRO
RAD: 680014003-023-2020-00128-00

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada con apoyo en lo previsto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del asunto de la referencia promovido por el **BANCO PICHINCHA S.A.** contra los demandados **CLARA INÉS RANGEL CALA** y **NELSON FERNANDO NOPSSA CASTRO**, trámite que fue admisible el 23-07-2020.

Mediante providencia del 23-03-2021 se tuvo notificada a la demandada **CLARA INÉS RANGEL CALA** desde el 26-10-2020, y el demandado **NELSON FERNANDO NOPSSA CASTRO** recibió el 21-04-2021 por medio electrónico clusters_computadores@hotmail.com la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, fenecidos los días otorgados para el trámite notificadorio los demandados guardaron silencio en el término de traslado de la demanda, sin ejercitar sus derechos de defensa y contradicción.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se advierte que se hallan actualizados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación, tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conllevaría a decidir el fondo, mediante sentencia.

III. DEL CASO CONCRETO

El problema jurídico a resolver por este Despacho dentro del presente trámite, consiste en establecer si con ocasión de haber operado la figura de prescripción de los pagarés No. 8133743 y 4912650000029919 mientras se encontraban en trámite del proceso ejecutivo con radicado corto No. 2016-124 en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga el cual fue terminado por Desistimiento Tácito, procede al acción in rem verso y de ser el caso determinar si concurren los elementos estructurales que hacen procedente la acción de enriquecimiento sin justa causa ejercida por la parte demandante.

Previo a dar una solución jurídica al asunto que nos convoca haremos un sucinto preámbulo teórico sobre la acción in rem verso, que ostenta una identidad inconfundible de acuerdo con el precedente, y la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en cuanto a los elementos para que pueda estructurarse y pueda resultar exitosa esta acción, los cuales son:

*“(...) 1° **Que exista un enriquecimiento**, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio*

2º **Que haya un empobrecimiento correlativo**, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que **el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica**.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º **Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.**

Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5º **La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley (...)**¹ (subrayado y resaltado fuera del texto original)

Entonces, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los requisitos estructurales de la actio in rem verso **son acumulativos**, debiendo concurrir todos para el éxito de la acción y dentro de las exigencias está la de que el empobrecimiento patrimonial del demandante, nacido del enriquecimiento del demandado sea injustificado, es decir, que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro **no tenga una causa jurídica** y, **además, que el demandante para recuperar su bien carezca de cualquier otra acción originada por las fuentes legales**.

En tal acción, pues, subyace un imperativo moral, como que el ordenamiento jurídico no quiere patrocinar el acrecimiento económico de un sujeto a expensas de otro, cuando no existe ningún fundamento jurídico que lo justifique, postulado que encaja, desde luego, con la necesidad de dar a cada quien lo suyo, esto es, lo que verdaderamente le corresponde de acuerdo con los principios de justicia y equidad. De tal suerte que, en el presente caso se analizará cada elemento para que pueda estructurarse esta acción:

1. En cuanto a los elementos de **que exista un enriquecimiento**, y **que haya un empobrecimiento correlativo**, se cumplen los presupuestos teniendo en cuenta que se produjo un empobrecimiento del **BANCO PICHINCHA S.A.**, que terminó por beneficiar a los señores **CLARA INÉS RANGEL CALA** y **NELSON FERNANDO NOPSSA CASTRO**.

2. Frente a las exigencias señaladas en cuanto a que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica y para que sea legitimada carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, se advierte que la operación que generó el detrimento entre el **BANCO PICHINCHA S.A.**, y que benefició a los señores **CLARA INÉS RANGEL CALA** y **NELSON FERNANDO NOPSSA CASTRO** se originó por el pagaré No. 8133743 suscrito el 25-10-2012 por los dos aquí demandados a favor de la entidad financiera demandante y el título valor No. 491265000029919 suscrito el 27-09-13 por el demandado **NOPSSA CASTRO** a favor del aquí demandante.

Motivo que no ofrece controversia para sugerir que ese traslado de bienes de un patrimonio a otro ocurrido entre los adversarios en esta litis, tuvo como causa el acuerdo entre demandante y demandados, en torno a la suscripción de dichos títulos valores, de manera que, tuvo una causa jurídica radicada en la voluntad convergente de los extremos contratantes. Luego, habiéndose detectado que ese traslado de bienes de un patrimonio a otro sí tiene una causa, deviene el descarte de la acción de enriquecimiento sin causa, pues se incumple con uno de los elementos acumulativos de esta acción, que como ya quedó visto antes, consiste en que:

*“Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra **acción originada por un contrato**, (...).”*

Es decir, que el enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción, que en este caso sería la vía ejecutiva por tratarse de títulos valores, puesto que la acción de in rem verso tiene un carácter esencialmente subsidiario o residual, sin que pueda impetrarse en los eventos en que, como en el caso en estudio, existe de por medio un contrato que sirve de título al desequilibrio patrimonial entre las partes.

Además, la Corte también ha indicado que *“carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia”*²

Siendo preciso señalar que dentro del proceso No. 2016-124 el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga en providencia del 20-09-2019 decretó la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito debido a la desidia de la parte actora en cuanto al cumplimiento de la carga impuesta de notificación de los demandados, en efecto resulta relevante que las partes de la litis coinciden con los extremos de este trámite y las sumas pretendidas para el cobro corresponden a los pagarés que anexan a este expediente, en consecuencia, es puntual citar al Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Sala Civil, estudiando un caso similar, en el que resalta:

*“la actio in rem verso, no está al alcance de quien ha dejado precluir las alternativas jurídico-procesales a su disposición para evitar un desequilibrio patrimonial que lo afecta, cual lo evidenció en el asunto analizado, por cuanto el actor dejó fenecer la acción ejecutiva por negligencia y omisión en notificar al deudor hipotecario, debiendo sufrir los efectos de su desidia”*³

En ese orden de ideas, resulta más que evidente que la figura de la prescripción alegada como causal para el enriquecimiento sin justa causa de los demandados por la parte actora no cumple con los presupuestos para su prosperidad.

3. En cuanto al último ítem, es preciso señalar que el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento estrictamente *supletorio* de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados⁴, *no cubiertos por el Derecho*, luego la acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley como se observa en este caso, pues los dineros que con esta acción se buscan reintegrar al patrimonio de la entidad financiera demandante, provienen de los pagarés No. 8133743 suscrito el 25-10-2012 y No. 491265000029919 suscrito el 27-09-13, por los aquí demandados, lo que presupone la

²C.S.J. Rad. 54001-3103-006-1999-00280-01. 19-12-2012. Citado en STC1150-2020. Rad. 11001-22-03-000-2019-02379-01 Mag. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. 11-02-2020

³STC1150-2020. Rad. 11001-22-03-000-2019-02379-01 Mag. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. 11-02-2020.

⁴C.S.J. Sala de Casación Civil, 26-01-2017. Mag. P. Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO: *“El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado”*

preexistencia de una relación comercial o vínculo jurídico entre el enriquecido y el empobrecido, con ocasión del cual se habría generado el desequilibrio patrimonial de que se duele el extremo actor, teniendo otros mecanismos para obtener el pago de las sumas pretendidas.

En definitiva, dejar operar o que surja la configuración del desistimiento tácito, por desidia en el adelantamiento en aquel proceso ejecutivo, a todas luces es el punto central para negar las pretensiones de la demanda; pues como lo dice la misma Corte Suprema de Justicia, en la sentencia citada y que sirve de fundamento a la presente decisión, adolece asimismo de la acción de in rem verso el ejecutante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho, para el caso sub examine, dejar terminar el ejecutivo singular, debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia, y a manera de colofón, bien vale la pena indicar que al ser la primera vez que se decretó el desistimiento tácito en el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BUCARAMANGA, conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P., bien puede volver a presentar la demanda ejecutiva, seis (6) meses después de ejecutoriada la decisión que término el proceso con fundamento en la norma procesal que se viene citando, lo que extingue la residualidad de la *actio in rem verso*, pues todavía tiene una vía para accionar.

Corolario de lo expuesto, es que, si bien resulta contradictorio a la esencia del derecho que alguien aumente su patrimonio a costa ajena, sin causa que posibilite ese incremento, también lo es, que para viabilizar la acción que deriva del acrecimiento patrimonial de alguien, con la subsecuente mengua económica de otro, deben colmarse TODOS los presupuestos axiológicos que el principio entraña, de manera ACUMULATIVA O CONCURRENTEMENTE.

Por consiguiente, es visible que las pretensiones de la demanda deben denegarse, al no haberse superado el análisis de todos y cada uno de los presupuestos axiológicos y acumulativos de procedibilidad de la acción de enriquecimiento sin justa causa.

IV. DECISIÓN

En tal virtud, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR, como consecuencia del anterior pronunciamiento, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de **2 S.M.M.L.V.** Tásense en su oportunidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10df722e10fd96342f6ab0bba737d9ec5bb1dde3bb9afc8b485340f2f21bc249

Documento generado en 21/10/2021 03:18:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>